

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia.
(Ley de 23 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CÉNTS.

EN ZAMORA por un mes.	2	50
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	25
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

Negociado 1.º—CONVOCATORIA.

En uso de las atribuciones que me concede el art. 35 de la ley orgánica provincial, he acordado convocar á los Sres. Diputados para el dia 14 del presente mes á las diez de su mañana, en la Casa-palacio de la Diputacion, á fin de continuar sus sesiones ordinarias y ocuparse del preyecto de la carretera de Zamora á Villalpando y de la manerade ejecutarlo, como igualmente de los demás asuntos de su competencia.

Zamora 6 de Setiembre de 1880.

EL GOBERNADOR,
Cárlos Frontaura.

En toda esta noble y leal provincia es ya conocida, como en España entera, la terrible catástrofe de Logroño. En las aguas del Ebro han perecido, por un fatal accidente, bizarrísimos oficiales y soldados, en gran número, del brillante regimiento de Valencia, 23º de Infantería.

Los ayes de angustia, los suspiros de la agonía de estos benemé-

tos y desgraciados militares palparán eternamente sobre las aguas de aquel risueño rio que la fatalidad ha convertido en tenebrosa tumba, y no habrá un solo español que no sienta las lágrimas en sus ojos al conocer los detalles de tan grande infortunio.

Dios habrá acogido misericordioso en su seno las almas de las víctimas, pero otras víctimas quedan en esta hidalga tierra á las que todos tenemos la estrecha obligacion de llevar, no consuelo, porque consuelo no hay para la profunda pena que han de sentir mientras les dure la vida, pero sí un auxilio con que se remedie su escasez y se les demuestre la simpatía, el respeto, el amor que nos inspira su desventura.

SS. MM. nuestros Augustos Reyes, la Real Familia y el Gobierno se han apresurado á suscribir cantidades de consideracion para el socorro de las tristes familias de los militares ahogados, y España entera seguirá este movimiento de caridad, y rendirá este tributo de fraternal afecto á los atribulados padres, á los inocentes hijos, á las desoladas viudas que han perdido en las aguas del Ebro los seres más queridos de su corazon.

Fuera ofender á los zamoranos excitarles á esta obra de amor y caridad que en ninguna ocasion han necesitado excitaciones para hacer el bien los hijos de esta vieja y noble tierra castellana. Me limito, pues, á manifestarles que en la Secretaría de este Gobierno civil y en las redacciones de los periódicos de la localidad queda abierta la suscripcion en favor de las familias de los militares ahogados en el Ebro.

Las listas se publicarán en el BOLETIN OFICIAL y en los citados periódicos, y en EL CORREO MILITAR, de Madrid, publicacion consagrada á los intereses de la dignísima clase que llora como propia la inmensa desgracia que ha costado la vida, tan necesaria á la patria, á los oficiales y soldados del primer batallon del regimiento de Valencia.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán dar la mayor publicidad á este escrito, y remitirán á la Secretaría de este Gobierno las cantidades que recauden y las listas de los donantes.

Las sumas que se reunan las pondré á disposicion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Zamora 5 de Setiembre de 1880.

EL GOBERNADOR,
Cárlos Frontaura.

SUSCRICION
á que se refiere la precedente circular.

REALES.

El Gobernador civil de la provincia de Zamora.	40
D. Antonio Jesús Santiago, Diputado á Cortes.	40
D. Alonso Felipe Santiago, Vice-Presidente de la Comision provincial.	40
D. Angel Martinez, Jefe económico.	20
D. Domingo Ayuso, Secretario del Gobierno civil.	20
D. Manuel Valcárcel, Jefe de la intervencion de la Administracion económica.	20
D. Amalio Gomez Montero, Jefe de Estadística territorial.	20
La redaccion del Independiente Zamorano.	40
D. Federico Rodriguez, Registrador de la Propiedad.	20
D. Federico Cantero.	20
D. Cárlos Frontaura.	40
D. Elisa F. Montoya de Frontaura.	20
D. Nicolás Puidullés, Jefe de la seccion de Fomento.	20
D. Francisco Estrada, Secretario de la Junta de Agricultura.	20

(Se continuará.)

Negociado 3.º—VIGILANCIA.

Segun me comunica el Alcalde de Fariza, se ha presentado á su autoridad el vecino del mismo, Simon Tejado Villar, manifestándole haber desaparecido de su compañía su mujer Teresa Lastra Hernandez, cuyas señas se expresan á continuacion.

Encargo por tanto á los Sres. Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habida la pongan á disposicion de dicho Alcalde.

Zamora 6 de Setiembre de 1880.

EL GOBERNADOR,
Cárls Frontaura.

Señas de Teresa Lastra.

Edad 25 años, estatura regular, color bueno, pelo negro, bastante gruesa de cuerpo; vestía ropa de color y chambrá, zapato menudo, mantilla sayaguesa.

Se supone se ha fugado con Alejandro Tejado, vecino de Argañin y natural de Fariza, casado y de oficio confitero.

(Gaceta del 30 de Agosto de 1880.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Angela Corró y demás herederos de D. José Soliva se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion del muro de una huerta denominada Victoria, fundando la demanda en que el contratista de la carretera de Málaga y Almería habia levantado en el arroyo de Galicia, que servia de linde á la huerta, un paso-baden, apoyando uno de los extremos de este en el indicado muro de cerramiento y defensa contra las avenidas del arroyo citado, lo cual constituía un verdadero despojo, puesto que el contratista habia utilizado un muro de propiedad ajena uniéndole á su obra, y causando perjuicios á la parte actora, por que la construccion del paso-baden producía aterramientos y facilitaba el escalamiento de la finca:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, dictado auto restitutorio, y llevado á efecto, el Gobernador de la provincia de Málaga requirió de inhibicion al Juzgado, teniendo presentes la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, los artículos 30 y 31 de la instruccion de 10 de Octubre del mismo año, el 9, 53 y 57 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879; el 53 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; y la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado:

Que despues de oír por escrito al Ministerio fiscal y á la parte actora, el Juzgado se declaró competente, alegando como razones para ello que si bien no pueden paralizarse las obras públicas en construccion por las oposiciones que se intenten por daños y perjuicios que aquéllas ocasionen, no es aplicable esa doctrina á las obras ya ejecutadas que atacan una propiedad determinada sin carácter de transitorias; que no se trataba de ninguno de los casos en que procede la ocupacion temporal de los terrenos de propiedad particular; porque aquellos no llevan consigo carácter definitivo ni autorizan construccion sin el previo pago de la oportuna indemnizacion; que segun declaracion pericial, el paso-baden construido por el contratista de la carretera de Málaga á Almería se halla trabado en la tapia de la huerta Victoria, y que como parte integrante del camino lleva consigo la circunstancia de haberse construido por tiempo indefinido, siendo por tanto procedente el interdicto; y citaba el Juez la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 y la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879:

Que el Gobernador, oída la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, citados inmediatamente las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido

proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente;

Considerando que si bien por el Juzgado del distrito de Santo Domingo de Málaga se señaló día para la vista del incidente, no consta que dicho acto se haya verificado, y por consiguiente no aparece cumplida la citada disposicion reglamentaria, cuyo objeto es que la vista se celebre y no que se haga una mera citacion:

Considerando que ese defecto en el procedimiento es esencial é impide resolver por ahora el conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia: que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 2 de Setiembre de 1880.)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Varona y otros denunciaron ante el Juzgado de primera instancia de Miranda los hechos siguientes: primero, que los Ayuntamientos y Juntas de Encio, que lo habian sido y lo eran á la fecha de la denuncia, ó sea en 17 de Junio de 1878, venian rebujándose las cuotas por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, cargando el importe de dichas brjas á los vecinos de Pancorbo que tenian finca en el referido término municipal de Encio; segundo, que varios propietarios no pagaban cuota alguna por las fincas urbanas que poseian:

Que instruida la correspondiente causa, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, á la cual correspondia el conocimiento del asunto, declaró procesados al Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Encio, y á los individuos de la Junta pericial del mismo pueblo:

Que hallándose la causa en estado de publicarse ciertas diligencias sumariales acordadas por la Sala, fué esta requerida de inhibicion por el Gobernador de la provincia á instancia del Administrador económico, á quien con este objeto acudieron los interesados, fundándose el oficio de requerimiento en que á la Administracion incumbe resolver las reclamaciones que se susciten sobre exceso de cuotas de contribuciones impuestas á particulares, porque ella tiene los datos para depurar si existe ó no el agravio que da lugar á la reclamacion; y citaba el Gobernador el art. 84 del reglamento organico de las Administraciones económicas de 8 de Diciembre de 1869, una circular de 6 de Noviembre de 1852 y el Real decreto de 15 de Abril de 1857:

Que sustanciado el incidente la Sala sostuvo su jurisdiccion apovándose en que la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de las causas criminales, á excepcion de las reservadas al Senado y á las jurisdicciones de Guerra y Marina: en que los hechos denunciados podian constituir los delitos de fraudes y exacciones comprendidas en el Código penal, como igualmente el de falsedad que pudiera resultar de las enmiendas y raspaduras que se observaban en los repartimientos cuyas copias se habian traído al proceso; y por último, en que no se estaba en ninguno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar competencias en las causas; y concluida la Sala citando los artículos 21 y 23 de la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, y el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo segundo, art. 66 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, en virtud del cual las comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Visto el párrafo segundo de dicho art. 83, que señala entre las cuestiones contencioso-administrativas las relativas al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales:

Visto el art. 198 de la ley municipal vigente, segun el cual además de los recursos administrativos estable-

cidos por la ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes y exacciones individuales, y muy especialmente en los casos que dehermina:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que autoriza la contienda de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la causa de que se trata tiene por objeto hechos referentes al repartimiento de la contribucion ó intimamente relacionados con dicho acto, materia cuyo conocimiento corresponde en primer término á la Administracion activa y á la contenciosa en su caso, las cuales deberán remitir el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales ordinarios si resultasen méritos para suponer la existencia de cualquier delito:

2.º Que una vez acreditado administrativamente el agravio, podrán hacer uso los interesados del derecho que les concede la ley municipal para perseguir criminalmente á los autores de aquel hecho:

3.º Que existe en el presente caso la cuestion previa á que se refiere el párrafo primero, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á siete de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 27 de Agosto de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la consulta de esa Comision provincial respecto de si debe cubrir cupo Pedro Arrausi Cerrito soldado que sentó plaza como voluntario con retribucion en el año 1877, y no tenia la talla reglamentaria, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la consulta elevada al Ministerio del digno cargo de V. E. por la Comision provincial de Alava respecto á si debe cubrir cupo Pedro Arrausi Cerrito, soldado que sentó plaza como voluntario con retribucion en el año 1877, que segun la talla que se ha practicado en el regimiento solo tiene la estatura de un metro 531 milímetros.

Segun dispone el art. 11 de la vigente ley de reemplazos, los mozos que sienten plaza ó se enganchen voluntariamente para el Ejército quedaran sujetos al sorteo y á sus efectos cuando les corresponda por razon de la edad; y si les tocara la suerte, cubrirán el cupo de sus respectivos pueblos etc. Verdad es que, segun el art. 88, la estatura minima para ingresar en el Ejército activo es la de un metro 540 milímetros; pero como sería realmente anómalo, como dice la Comision provincial de Alava, que el mozo de que se trata estuviera en condiciones para prestar el servicio militar remunerado, como lo presta en el batallon de cazadores de la Habana, y no las reuniese para el que exige la ley como forzoso;

La Seccion conceptúa que debe contestarse á la consulta de que se trata en el sentido de que Pedro Arrausi Cerrito, debe cubrir cupo en el Ejército activo si le corresponde, y sufrir todos los efectos de su declaracion de soldado como los demás mozos.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (O. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESION DE 28 DE MAYO DE 1880.

Abierta bajo la presidencia del Sr. Santiago, con asistencia de los Sres. Hernandez y Fernandez, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

La Comision admitió á Felix Fernandez de la Peña, como sustituto por Atanasio de la Peña, quinto de 1879, con el número 11 por Trabazos; á Marcelino Garrote Rivero, por Angel Avedillo Delgado, número 12 por Moraleja del Vino; Francisco Calvo Calvo, por Julian Rodriguez Moran, número 3 de Matilla de Arzon; Francisco Bartolomé Blanco, por Ciriaco Villar Diez, número 74 por Zamora, y Paulino Borges Perez, por Ramon Rubio Gonzalez, número 5 por Madridanos.

Declaró exceptuado á Andrés Rodriguez Turron, número 5 de 1879 por Galende. Soldado á Miguel Ramos Espada, número 6 de dicho reemplazo y pueblo.

Exceptuados á Juan Vidal Rodriguez, número 13; á Victoriano Rodriguez In-cognito, número 13, ambos del mismo pueblo y quinta de 1879.

En este estado se levantó la sesion.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

EXTRACTO DE LA SESION DE 1.º DE JUNIO DE 1880.

Abierta bajo la presidencia del Sr. Santiago, con asistencia de los Sres. La Higuera y Mela, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

ANUNCIOS OFICIALES.

CUERPO DE TELEGRAFOS.

Direccion de Seccion de Zamora.

Debiendo verificarse el servicio de conduccion del material necesario para las reparaciones de las líneas de esta Seccion, desde el almacen de esta capital, con arreglo al siguiente pliego de condiciones aprobado por la Direccion general, se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta. Zamora 4 de Setiembre de 1880.—El Director de la Seccion, Francisco de P. Maspons.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la conduccion de 234 postes, 450 aisladores, 210 tensores y 652 kilogramos de alambre de línea desde el almacen de Zamora á las líneas de esta Seccion.

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados segun las reglas que previene la instruccion que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en el local que ocupa la Estacion de Zamora, á las doce del dia que haga el once, á contar desde la publicacion del anuncio correspondiente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del total de la subasta en la sucursal de la Caja de depósitos.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á distribuir en las líneas de la Seccion de Zamora en los puntos que designen los capataces por orden del Director de la misma, los 234 postes, 450 aisladores, 210 tensores y 652 kilogramos alambre de línea que se me entreguen en el almacen de Zamora,

con entera sujecion al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y para la seguridad de esta proposicion, presento el documento adjunto, que acredita haber depositado en la sucursal de la Caja de depósitos la fianza de 44'90 pesetas, importe del 5 por 100 del valor total del servicio al tipo de subasta, que me comprometo, á desempeñar por el precio de.... pesetas por cada poste que se conduzca entre Zamora y Benavente,pesetas entre Zamora y Puebla de Sanabria, ycéntimos de peseta por aislador, y..... céntimos de peseta por cada tensor, ycéntimos de peseta por kilogramo de alambre, en ambos trayectos.

(Fecha y firma.)»

4.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado al Excelentísimo Sr. Director general del Cuerpo la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo en cuenta siempre el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligacion hasta que sea aprobado.

5.ª En el término de cuatro dias, á contar desde la fecha en que se comuniquen la aprobacion y adjudicacion de la subasta, deberá el contratista consignar por via de fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la sucursal de la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio; en la inteligencia, de que si en dicho plazo no constituyese dicha fianza ó no otorgase el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicacion.

Los gastos que ocasione el otorgamiento del contrato y dos copias que se remitirán á la Direccion general, son de cuenta del contratista.

6.ª La conduccion deberá empezar á los diez dias de comunicada al contratista la adjudicacion de la subasta, y quedará terminada en doce dias para el trayecto de Zamora á Benavente, y en treinta para el comprendido entre Benavente y Puebla.

7.ª Si el contratista no empezase la conduccion para el dia marcado, ó si la Administracion comprendiese que no era posible que estuviese terminada den-

La Comision dictó los siguientes acuerdos relativos á quintas.

Número...	NOMBRE y apellidos de los mozos.	PUEBLOS.	FALLOS.	Reemplazo á que cor- responde.
1	Manuel Garcia Rodriguez	Granja de Moreruela	Soldado	1880
35	Evaristo Diez Vinagre	Toro	Inútil	1879
8	José Flores Rodriguez	Lubian	Soldado	1880
11	José Castaño Corzo	Porto	Inútil	1880
8	Remigio Avedillo Albarran	Villaralbo	id.	1880
6	Francisco Hernandez Ramos	St. Clara de Avedillo	Soldado	1880
4	Victoriano Teso Forreto	Cañizal	id.	1880
1	Vicente Matarraz Guerra	Lubian	id.	1878
2	Federico Madrigal Prieto	Muelas de los Caballeros	»	1880
11	Juan Sanchez Hernandez	Zamora	Inútil	1880
9	Manuel Rubio Matilla	Peleagonzalo	id.	1880

El Sr. Diputado D. Felipe Rodriguez, que entró en este acto protestó del reconocimiento de este mozo y dijo que se abstenia de resolver respecto á él.

El Sr. Hernandez, que acaba de entrar, el Sr. Vicepresidente y el Sr. La Higuera, apoyados en las razones que se consignaban en el acta, acordaron declarar inútil á Manuel Rubio Matilla.

Por acuerdo de la mayoría de la Comision continuaron los reconocimientos dictándose los acuerdos siguientes:

2	Francisco Molinero Prieto	Manganeses Lampreana	útil	1880
---	---------------------------	----------------------	------	------

La Comision acordó informar al Sr. Gobernador en sentido de que no se aprueben las ordenanzas municipales de Vidayanes.

Informó al Sr. Gobernador en sentido de que desestime una alzada de Antonio de las Heras, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Villaralbo, sobre aprovechamientos de pastos comunales.

En este estado se levantó la sesion.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

tro del plazo señalado, podrá procederse á nueva subasta, fijando la Administracion el tipo de la misma ó á la conduccion de todo el material ó del que faltase que conducir, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener sobre el importe de su contrata, devolviéndole el resto de aquella si resultase alguno, sin que en ningun caso tenga derecho á la economía que pudiera obtenerse respecto del importe de su contrata.

8.ª Si el contratista no hubiese terminado la conduccion para el dia señalado, sea cualquiera la causa, quedará de hecho rescindida la contrata con pérdida de la fianza, sin derecho á reclamacion, y únicamente cuando demuestre que el retraso en la entrega ha sido producido por motivo ó causas inevitables y ofrezca cumplir su compromiso, podrá la Administracion concederle la prórroga que prudentemente le parezca, si lo tiene por conveniente. Igualmente podrá concederle prórroga para empezar la conduccion en iguales circunstancias.

9.ª El pago se hará en metálico en la Seccion de Zamora cuando ordene la Direccion general del Cuerpo, y mediante la certificacion correspondiente de haber quedado distribuido el material en la forma estipulada en el contrato.

10.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativas establecidas por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

11.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de dos pesetas por cada un poste que se conduzca entre Zamora y Benavente, y cuatro pesetas entre Zamora y Puebla de Sanabria, cinco céntimos de peseta por aislador y veinte céntimos por tensor y diez céntimos por kilogramo de alambre en ambos trayectos; advirtiéndose que se distribuirán entre Zamora y Benavente 84 postes y entre Zamora y Puebla 150.

Zamora 4 de Setiembre de 1880.—El Director de la Seccion, Francisco de P. Maspons.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Julian Palao Gomez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado, por mi Escribanía y á instancia de D. Luciano Reinoso, vecino de la Bóveda y viudo en segundas nupcias de doña Hilaria Moyano, representado por el Procurador D. Miguel Anton, se ha seguido incidente ó demanda de pobreza para litigar contra los herederos de D. José Hernandez primer marido de la doña Hilaria y en rebeldía de aquellos los estrados del Juzgado, en cuyo incidente se ha dictado la sentencia y pronunciamiento que dicen así:

Sentencia.—En la villa de Fuentesauco á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Angel Hebrero, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador Anton en nombre de Luciano Reinoso;

Resultando que en treinta de Marzo último se presentó escrito por D. Sotero Crespo como testamento y contador nombrado por D. José Hernandez vecino que fué de la Bóveda, en solicitud de que se prestase la aprobacion judicial á la labor de cuenta partija que acompañaba y que él habia formalizado:

Resultando que dada á esta pretension la tramitacion legal correspondiente por el interesado Luciano Reinoso, en representacion de Hilaria Moyano Calvo, se presentó escrito haciendo oposicion á precitada labor de cuenta partija y por medio de otrosi promovió incidente de pobreza para continuar el juicio de testamentaria.

Resultando que conferido traslado de esta pretension al Promotor fiscal y interesados en la testamentaria lo evacuó aquel y no estos por lo que les fué acusada la rebeldía, siguiéndose el incidente con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el incidente á prueba por término de veinte dias durante el se prestó por la representacion del Luciano la correspondiente informacion testifical en la que se probó que este carece de toda clase de bienes y aunque sufructúa algunos que pertenecen á su hijo Luis la renta de estos es tan insignificante, que aun unido á lo que obtiene con su oficio de barbero no asciende á una peseta diaria, y que si bien en la estadística figura con una riqueza de ciento treinta y cuatro pesetas procedentes de bienes de su difunta mujer Hilaria Moyano, estos no se encuentran disfrutados por él, cuyo extremo viene á comprobar la certificacion expedida por la Alcaldía.

Considerando que el Luciano Reinoso ha acreditado por medio de testigos no poseer bienes ni rentas que excedan del doble jornal de un bracero en la localidad y que el mismo no tiene la circunstancia ó carácter de contribuyente en ningun concepto como se desprende de la citada certificacion:

Vistos los artículos ciento ochenta y dos y demás referentes de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo que debo declarar y declaro á dicho Luciano Reinoso pobre en concepto legal para litigar con los interesados en la testamentaria de D. José Hernandez Rodriguez, segun tiene solicitado, y por lo mismo con derecho á los beneficios que dispensa á los de su clase el artículo ciento ochenta y uno de la ley referida con las limitaciones que la misma expresa. Por esta mi sentencia que se publicará y hará notoria con arreglo á lo que dicha ley ordena, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Hebrero.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Angel Hebrero Escudero Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido, estando celebrando audiencia pública en la misma, hoy veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta, por ante mí el Escribano de que doy fé.—Ante mí, Julian Palao.

Lo inserto corresponde literalmente con sus originales que quedan en el expediente de su razon y este en mi

poder y oficio de que doy fé y á que me rimito. Y para que la sentencia y pronunciamiento referidos sean insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, pongo el presente testimonio que con V.º B.º del Sr. Juez y sello de este Juzgado signo, firmo y rúbrico en Fuentesauco á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Julian Palao.

Don Nicolás Rodriguez de Telléz, Escribano del número y Juzgado de esta ciudad de Zamora.

Doy fé: Que promovido incidente de pobreza por el Procurador de este Juzgado Don Isidoro Prieto Fernandez, en nombre y representacion de Doña Carolina Schmutz de las Fuentes, vecina de esta ciudad, para litigar con Francisco Otero y socios, vecinos de San Roman de los Infantes, y Miguel Gonzalez de la Cruz y Joaquin Sanchez, que lo son de San Miguel de la Rivera, y seguido por todos sus trámites, se ha dictado la sentencia, que con su pronunciamiento á la letra dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Zamora á veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta; el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza; y

1.º Resultando que en escrito fecha veintiseis de Enero próximo pasado presentado por el Procurador Prieto Fernandez en nombre de Doña Carolina Schmutz de las Fuentes, se propuso incidente de pobreza, en solicitud de que se la declare y asista y defienda como tal para litigar con Francisco Otero y socios, vecinos de San Roman de los Infantes, y Miguel Gonzalez de la Cruz y Joaquin Sanchez, que lo son de San Miguel de la Rivera:

2.º Resultando que citados y emplazados en forma los sugetos contra quienes se intenta litigar, no comparacion, y acusada la rebeldía, se les declaró rebeldes, despues de hacerse saber en la misma forma que el emplazamiento, y con los estrados se han entendido las diligencias á estos referentes:

3.º Resultando que tres testigos aseguran que la Doña Carolina no tiene ni posee bienes ni renta de ninguna clase, y solo la corta retribucion de unos seis duros mensuales por dar leccion á algunas niñas, como maestra que es; cuyo dicho se corrobora por la certificacion expedida por el Jefe económico de la provincia, en la cual se advierte que la demandante no figura en la contribucion por ningun concepto, ni paga cantidad alguna.

Unico considerando: que á los que no tienen bienes ni rentas, y viven solo del salario ó retribucion que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad, debe declararse pobres para litigar, segun lo prescrito en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento y más cuando no aparece que paga contribucion alguna por el ejercicio de la industria, toda vez que en esta capital seria preciso hacerlo de trescientas pesetas.

Vistos el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley, con más el mil ciento noventa;

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar con Francisco Otero y socios vecinos de San Roman de los Infantes y Miguel Gonzalez de la Cruz y Joaquin Sanchez, que lo son de San Miguel de la Rivera, á Doña Carolina Schmutz de las Fuentes, vecina de esta capital, la cual podrá usar del papel de sello de pobres, ser defendida sin honorarios ni derechos y dar caucion juratoria si viniese á mejor forma, en vez de hacer depósitos, para entablar cualquier recurso. Pues así por esta sentencia que además de notificarse en estrados se hará notoria por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo proveo, mando y firmo.—Miguel Fernandez de Castro.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de

Zamora y su partido, estando haciendo audiencia pública hoy veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Nicolás Rodriguez de Tellez.

La sentencia y pronunciamiento insertos corresponden á la letra con su original á que me remito caso necesario. Y para que, y al efecto de cumplir lo mandado en ella, signo y firmo el presente en Zamora á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Nicolás Rodriguez de Tellez.

EDICTO.

Quien quisiere hacer postura á una viña de la propiedad de D. Felipe Fernandez, vecino que fué de esta ciudad, hoy de sus herederos, sita en término de la misma y sitio que llaman Valorio, cercada de tapia y vallado de piedra y tierra, de cabida de cinco mil quinientas cepas de tinta y blanco y varios árboles frutales plantados en seis fanegas de tierra, ó sean, dos hectáreas, diez áreas, ocho centiáreas y cuarenta miliáreas, linda por el Naciente y Norte con el bosque titulado de Valorio, del Ayuntamiento de esta ciudad; al Mediodía con el arroyo de Valorio, y por el Poniente con la carretera que va á Alcañices y la deja á la derecha, tasada pericialmente en cinco mil quinientas pesetas, y que de orden del Señor Juez de primera instancia de este partido se sacan á pública subasta por término de treinta dias para con su valor hacer pago de la fianza que se exigió al Don Felipe en causa instruida contra el mismo por desacato al Señor Fiscal del partido en el ejercicio de sus funciones, acuda á los estrados de dicho Juzgado el dia doce de Octubre proximo venidero y hora de las once de su mañana, señalada para el remate, pues se le admitirá la postura siendo arreglada á derecho.

Zamora veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S.º, Nicolás Rodriguez de Tellez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DICCIONARIO
PROVINCIAL Y MUNICIPAL.

Compilacion de las leyes y disposiciones vigentes relativas al régimen de las provincias y de los Municipios, anotadas y comentadas, con explicaciones prácticas para su más fácil aplicacion é inteligencia,

por D. ADOLFO GALANTE Y RUPEREZ.

Obra de suma utilidad para los Gobernadores, Diputados provinciales, Alcaldes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento.

BASES DE ESTA PUBLICACION.

Cada entrega consta de 16 páginas á dos columnas, en 4.º mayor, de gran lectura.

El precio de cada entrega: 25 céntimos de peseta (un real) en la Peninsula é islas adyacentes. En las provincias de Ultramar tendrá un recargo de 25 por 100.

Se publicarán ocho entregas al mes en repartos semanales.

Los suscritores de provincias deberán abonar el importe anticipado de un trimestre ó sean seis pesetas.

Los que no deseen adquirir la obra hasta que esté terminada, se servirán dar aviso á la Administracion, donde se les reservará aquella al precio de suscripcion.

Con la última entrega se repartirá el prólogo de la obra, que lo constituirá una ligera reseña del derecho constituido y una instruccion práctica para los servicios más importantes que tienen que cumplir las corporaciones provinciales y municipales.

Se ruega á los señores ó corporaciones que hayan de suscribirse, den aviso con la brevedad posible, teniendo en cuenta que la tirada de las entregas sucesivas ha de estar en proporcion con el número de suscritores; y podría ocurrir que, pasado algun tiempo, no pudieran ser atendidos los pedidos.

La correspondencia se dirigirá al autor.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la administracion Calle de Leganitos, número 59, y librerías de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6, y Carretas, 39, Madrid.

IMPRESA Y LIBRERIA DE RODRIGUEZ.

Dedicada especialmente á servir á los Ayuntamientos, Juzgados municipales y Escuelas de Instruccion primaria de todos los impresos y libros que puedan serle necesarios.

IMPRESA PROVINCIAL.